

RADICADO 6300131100042019-0160-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Por medio de este proveído, procede esta judicatura a resolver las objeciones propuestas por las partes, en la diligencia de Inventarios y Avalúos desarrollada en audiencia pública el pasado tres (3) de marzo del presente año, dentro del radicado de la referencia, trámite liquidación de sociedad conyugal instaurada por Ángela María Cardona García en contra de su ex cónyuge Luis Fernando Montes Pinzón.

Antecedentes y justificación de la decisión.

Siguiendo los lineamientos procesales de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el 501 ibídem, se dio a cabo el pasado martes tres de marzo la correspondiente denuncia de bienes sociales, por parte de cada una de las partes intervinientes en este trámite.

Dentro de esta vista pública, al no existir consenso frente el tema, los apoderados de los ex cónyuges presentaron sendos reparos a los inventarios y avalúos allegados tanto el uno como el otro, y después del traslado respectivo tuvieron la oportunidad de exponer los argumentos respecto a sus objeciones.

En la misma audiencia, se ordenó tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, e igualmente, se dispuso escuchar declaración de terceros, para finalmente programar fecha y hora para desatar los desacuerdos referidos a la temática. Esta quedó señalada para el día 8 de mayo del año 2020, la cual no se pudo llevar a cabo debido a las contingencias presentadas a causa de la COVID 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Debido a la precaria conectividad (wifi), la cual es evidente en las instalaciones dispuestas para el funcionamiento del juzgado (Edificio Gómez Arbeláez), así como la carencia absoluta de elementos necesarios para realizar Audiencia virtual (laptop empresarial); encuentra este operador judicial, la necesidad y viabilidad de emitir pronunciamiento de forma escrita, al considerar principalmente que los testimonios ordenados, según lo expuesto por el interesado para efectos de excluir uno de los bienes sociales, se tornan innecesarios, inútiles e impertinentes, toda vez que, de acuerdo a la evidencia documental anexa referida al inmueble ubicado en la localidad de Fusagasugá (matrícula 157-57579), es suficiente para la correcta valoración y/o apreciación probatoria, que permite dar respuesta jurídica a esta particular objeción.

Lo anterior, tiene sustento en la interpretación dada jurisprudencialmente por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, el pasado 27 de abril del año 2020, pronunciamiento en materia de tutela, radicado #47001221300020200000601, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Sentencia en la cual se enfatizó en los lineamientos o circunstancias específicas a tener en cuenta cuando se dicta sentencia anticipada (artículo 278 del CGP). Textualmente en uno de sus apartes indicó:

“ Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Dadas las anteriores razones, procede el juzgado de primera instancia a resaltar las estimaciones jurídicas pertinentes, a fin de dar solución efectiva a las inconsistencias exteriorizadas por los extremos de la presente Litis.

Consideraciones:

Con base en el contexto de los argumentos emitidos por las partes, el problema jurídico a resolver, se circunscribe al fin de las objeciones al inventario, que no es otro diferente a la exclusión de partidas que se consideran indebidamente incluidas o la inclusión de deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social; por tanto, es menester hacer ciertas precisiones frente a la problemática esbozada, para finalmente, descender al caso bajo examen,

atendiendo una a una las diferencias definidas en relación con los bienes sociales.

En primer lugar, recordemos que liquidar el patrimonio conyugal implica realizar la composición de la masa patrimonial teniendo en cuenta los activos y los pasivos; hecha la composición de la masa es procedente partir la cantidad líquida entre los cónyuges y finalmente debe hacerse la adjudicación por hijuelas para cubrir los derechos de terceros y de los cónyuges mismos.

Siendo así, frente a una causal de disolución, la posibilidad o expectativa de un patrimonio conyugal se materializa en dicha fecha, y en ese momento se presume que todos los bienes que aparezcan en cabeza de los cónyuges son del patrimonio conyugal, no obstante, se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario y para ello se acude a la normativa del código civil donde se señalan con claridad, cuales bienes pertenecen y cuáles no, al patrimonio conyugal (bienes propios y bienes sociales).

Como regla general ha de entenderse que los bienes que van a someterse al análisis son los que efectivamente existen al momento de la disolución, ya que los que estuvieron en cabeza de los cónyuges, pero ya no están, no pueden ser considerados como parte de la masa conyugal; excepto al poder demostrarse algún tipo de simulación o fraude.

Importa destacar que al momento de la disolución se configuran tres patrimonios; patrimonio conyugal, patrimonio propio de la mujer y patrimonio propio del marido. El activo del patrimonio social aparece reglado en los artículos 1781 a 1795 del código civil; y el pasivo del patrimonio conyugal lo encontramos enunciado en los artículos 1796 a 1800 ibídem.

En segundo término, tenemos que las compensaciones son aquellos valores que el marido, la mujer o la sociedad conyugal pueden reclamarse recíprocamente en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales a favor o en contra de aquellos o de éstas, evitando como fin primordial que, sin causa, un patrimonio se enriquezca a costa del otro.

En otras palabras, son el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Son auténticas relaciones de crédito que se personalizan, para poder hablar de masa deudora o acreedora, pues ni el patrimonio común ni los patrimonios propios tienen personalidad jurídica. El sustento normativo de estas, lo encontramos en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil.

Resulta necesario resaltar, a manera de ejemplo, que si alguno de los cónyuges pago con sus bienes propios las matrículas y pensiones adeudadas por el colegio de los niños comunes, ya porque tenía recursos monetarios propios o porque lo demandaron y le remataron el bien propio, resulta aportando estos bienes a la sociedad conyugal y como todo aporte de bienes

propios esta (sociedad) debe recompensarlo cuando se liquide, pero en ese momento aparece que pago una deuda solidaria que correspondía la mitad a su cónyuge y entonces tendrá derecho a exigir que le reconozca como acreedor de su cónyuge ejercitando ya no la condición de socio de la sociedad conyugal cobrando un pasivo interno, sino la condición de codeudor solidario que pago lo que la otra parte debía, y por eso se subrogó en los derechos de tal acreedor (ocupa el puesto del acreedor pagado #3 artículo 1668 del C.C. y afecta la cuenta gananciales, de manera anticipada y cuando todavía no se puede hablar de pago de las recompensas).

Conforme a lo anterior, para hablar de compensaciones debe de evidenciarse el valor de los bienes propios aportados a la sociedad y la forma de haber sido utilizados dentro de esta; o también es menester probar que los haberes de la sociedad se utilizaron a favor del patrimonio propio de uno u otro cónyuge. De donde se sigue, que las recompensas o compensaciones se visualizan dentro del vínculo matrimonial; porque si alguno de los dos socios hace pagos de pasivos sociales con posterioridad a la disolución, no se puede confundir la denuncia de bienes y sus avalúos con el concepto jurídico "recompensa o compensación".

En este último acontecer, es en el trabajo partitivo (liquidación) y con la debida documentación, preferiblemente con la coadyuvancia de la contraparte, donde quien canceló anticipadamente el pasivo externo (terceros) puede hacer valer su acreencia subrogada en un 50 %, afectando los gananciales del otro, porque se reitera, una recompensa es a favor o en contra del patrimonio social, cuyos movimientos o negocios jurídicos se presentan en vigencia del vínculo o contrato matrimonial.

Asunto bajo examen.

Abordamos en este acápite, tomando como base las anteriores premisas, el estudio de cada uno de los bienes denunciados por las partes y en concreto los que han sido objetados; no sin antes precisar que la calificación de los bienes como sociales, depende del lapso de vigencia del contrato solemne, el cual tiene como parámetro desde el día 8 de enero del 2005 hasta el día 3 de septiembre del año 2019 (fecha de celebración y disolución matrimonial respectivamente).

Partidas anunciadas por Ángela María Cardona García.

1.- Como activo se describe las cuotas mensuales pagadas por los ex cónyuges a favor del leasing habitacional con número 6013136000790166 del día 24 de junio del dos mil diez (2010). Valor \$76'004.990. Pesos.

Atendiendo que esta partida fue objetada con el argumento de ser parte de un leasing habitacional y por tanto debe ser rechazada como activo, para considerarse como derecho.

Respuesta: Pues bien, ni lo uno ni lo otro, toda vez que, según la evidencia documental anexa, esta partida es un crédito u obligación bancaria (acreedor Davivienda), certificado que claramente indica que la señora Cardona García, adquirió dicho pasivo el día 24 de junio del 2010, esto es, en vigencia del vínculo conyugal, por lo cual no es un Haber, sino un Pasivo externo de la sociedad y así se aprobará en la parte resolutive de esta decisión, apoyados por el valor registrado en dicho documento. (\$97'525.010,81. Ver folio 45 cuaderno dos).

Además, salta a la vista considerar que no es un activo, de la misma redacción del escrito, al expresar: "cuotas mensuales pagadas". Dicho pago tal como se anuncia, es un pasivo que la sociedad adquiere, y el valor cancelado son precisamente las cuotas de la obligación causadas al interior del matrimonio, que, para este caso en particular, son considerados cánones de arriendo financiero. Las obligaciones de la sociedad saldadas en vigencia de la misma, no pueden considerarse haberes, por la potísima razón de la intangibilidad de la erogación, dicho de otra manera, son pagos sociales proveniente de ingresos sociales, que ya no existen en el momento de la terminación del contrato (Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso).

2.- El 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 157-57579, predio rural, ubicado en el municipio de Fusagasugá vereda Usatama Departamento de Cundinamarca de propiedad del señor Luis Fernando Montes Pinzón, adquirido el día 8 de septiembre del año 2009 según anotación #5 del documento adjunto. Avaluó \$230.000.000)

Al interpretar el querer del objetante, se pretende solicitar la exclusión de dicho predio, con fundamento en prueba testimonial para evidenciar el modus operandi en que se hizo el negocio, debido a que los padres del ex cónyuge Montes Pinzón decidieron darle en vida ese derecho a sus dos hijos.

Respuesta: Según registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, dentro de la matricula Inmobiliaria número 157-57579, el señor Montes adquirió a título de compraventa, es decir de manera onerosa y en vigencia del vínculo sacerdotal, este activo, bajo la escritura pública #2333 del 08-09-2009 Notaria 43 de Bogotá. Esto quiere decir, que no hay lugar a otro tipo de prueba porque el documento ad substantiam actus no puede suplirse, al tenor de lo estipulado en el artículo 256 del Código General del Proceso, coherente esta afirmación, con el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil. De tal suerte, que no hay razón para ser excluido.

Con el argumento anterior, se ratifica lo innecesario, inútil e inconducente de los testimonios solicitados en la pasada audiencia pública, referidos a esta partida en concreto.

3.- Vehículo particular camioneta captiva sport, marca Chevrolet placa KDM 974 modelo 2013 cilindraje 1384, número de motor CDS509671, color gris techno. Valor \$30.000.000 pesos. Activo que no fue objeto de discusión.

4.- Vehículo particular Nissan, línea March, color negro, modelo 2018, chasis 3N1CK3CD1ZL393744, cilindraje 1598 placa KMO 691, color negro, tipo de carrocería HATCH BACK. Valor aceptado por las partes \$34'000.000 pesos.

5.- El 80% del préstamo otorgado a ambos ex cónyuges., cuyo número es 6013137300058478 del 27 de abril del año 2017, a favor de Davivienda, con saldo \$36'072.049,4 pesos. Pasivo que no fue objeto de discordia, además, existe evidencia documental allegada que certifica esta obligación bancaria, tomada en vigencia del matrimonio, pero, se aclara que las partes aceptan avaluar este pasivo en la suma de \$36'249.600 pesos.

6.- Impuestos municipales sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 # 9 norte-01 colina del parque Mz A lote 9 primera de la ciudad de armenia, por valor de \$6'528.827 pesos. Pasivo no objetado.

7.- Impuesto municipales valorización sobre el mismo bien descrito, por valor de \$7'028.660 pesos. Igual no es materia de discordia.

8.-Se describe Recompensa a cargo del señor Luis Fernando Montes Pinzón, por concepto de cuotas de alimentos a favor de los menores Luciana y Salvador Montes Cardona por valor de \$7'543.740 pesos.

Respuesta: Aunque esta partida no objetada, de acuerdo a lo exteriorizado líneas atrás, no puede considerarse dentro del concepto de compensación o recompensa, debido a que, en primer lugar, estos compromisos alimentarios son de tipo legal y personal del padre frente a sus hijos, que no influyen en la confección de Inventarios y avalúos, es decir, son irrelevantes ante los términos de patrimonio social, patrimonio propio de señor Montes o Patrimonio de la señora Cardona.

En segundo punto, tal como se advirtió en argumentos anteriores, una vez se determine la porción de gananciales, será en el trabajo partitivo respectivo, donde los ex socios tienen la posibilidad de afectar o hacer valer compromisos adquiridos con posterioridad a la disolución conyugal. De lo contrario, los menores tienen en su poder el título ejecutivo para adelantar las acciones judiciales que estimen adecuadas y pertinentes.

Por lo anterior, el despacho excluye de la denuncia de bienes esta partida mal llamada recompensa.

9.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por concepto de dineros pagados directamente y personalmente por la señora Cardona al banco Davivienda S.A. crédito #59131337300056426, para viaje familiar realizado el día 27 de julio del año 20017 con fecha de regreso el 10 de agosto del mismo año, deuda cancelada el día 1 de abril del año 2019. Valor inicial de \$20'000.000 pesos, avaluó estimado como compensación por \$15'855.926 pesos.

Respuesta: Bajo los mismo parámetros y precisiones desarrolladas al interior de las consideraciones anteriores, esta compensación debe excluirse, atendiendo prueba documental allegada (certificado bancario, folio 53 cuaderno dos), donde

en efecto se intuye que esta obligación social fue saldada antes de la terminación de la vida conyugal. Independientemente de que socio haya cubierto este compromiso, lo cierto es que son erogaciones efectuadas al interior o vigencia de la sociedad conyugal, con recursos sociales, e intangibles al día tres (3) de septiembre de 2019.

10.-Recompensa a cargo del señor Luis Fernando Montes Pinzón por concepto de dineros pagados por la señora Cardona al Banco Davivienda S.A., crédito #6513138100001531, modalidad crediexpress. Valor \$4´662.536 pesos.

Respuesta: Según certificación aportada y obrante a folio 55 de este cuaderno, este crédito (pasivo social) fue puesto a paz y salvo antes de la culminación de la sociedad conyugal, por tanto, no se incluye bajo idénticos planteamiento registrado en la partida anterior.

11.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por concepto de dinero pagado por la señora Cardona por concepto de la administración de la casa ubicada en la carrera 11 #9-01 norte Mz A lote 9 etapa I conjunto residencial la colina del Parque, desde agosto a diciembre del 2018 por valor de \$1´598.750 pesos y de enero a diciembre del 2019 por valor de \$3´528.000 pesos. Más \$588.000 pesos del año 2020. Total \$5´714.750 pesos.

Respuesta: Al igual que otras partidas erróneamente clasificadas como recompensa, las cuotas de administración de propiedad horizontal deben ser consideradas un pasivo externo a cargo de la masa social, siempre y cuando se logre probar que en efecto existe (tangible) un saldo pendiente de cancelar a la fecha de terminación del matrimonio; en este orden de ideas, el despacho excluye esta denuncia de la estimación de bienes, por cuanto de la certificación anexa no hay claridad del valor adeudado al día 3 de septiembre del 2019. Es decir, por falta de certeza o precisión del crédito, no es factible que el juzgado determine el avalúo concreto de este pasivo.

12.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por concepto de dineros pagados por la señora Cardona García al fondo de empleados de la Universidad del Quindío, préstamo realizado en la cuenta del señor Jhon Víctor Cardona Gutiérrez, padre de la señora Ángela María Cardona García, para la compra del vehículo particular NISSAN, placa KMO 691. Valor \$17´441.749 pesos.

Respuesta: Del documento prueba anexa folio 60, se extrae con claridad la presencia de un crédito otorgado por el fondo de empleados de la Universidad del Quindío a favor del señor Jhon Víctor Cardona Gutiérrez, persona ajena a la composición de la sociedad conyugal, razón suficiente que se tendría, para no tener en cuenta esta estimación o denuncia de bienes, que, entre otras cosas, igual continua el equívoco de ser denominada recompensa o compensación.

Ahora bien, en la audiencia pasada se afirmó que al parecer esta obligación tuvo su origen, por parte del padre de la señora Cardona para respaldar la compra del vehículo de placas KMO 691 marca NISSAN (propiedad de la sociedad conyugal), y a su vez, a través del banco Pichincha la ex cónyuge obtuvo un crédito con el mismo objetivo; no obstante, tal argumento igual resultaría

irrelevante e insuficiente para considerar dicha partida como parte integrante del pasivo externo, dado que esta aparente deuda social, no fue denunciado con claridad de esta manera, además, tampoco se tiene la evidencia o prueba que respalde la existencia de algún saldo pendiente de pagar al día tres (3) de septiembre de 2019.

No obstante, este operador judicial no lo excluye como pasivo conyugal, al ser debidamente denunciado y aceptado por el apoderado del señor Montes Pinzón.

13.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por pagos hechos por la señora Cardona García por concepto de impuestos sobre el vehículo camioneta Chevrolet captiva, placa KDM 974 modelo 2013, Valor \$437.000 pesos.

Respuesta: Esta partida no fue objeto de discordia, pero se aclara que no se trata de recompensa, sino de un pasivo externo.

14.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por pagos hechos por la señora Cardona García por concepto de impuestos sobre el vehículo particular NISSAN, placa KMO 691 modelo 2018, Valor \$599.000 pesos.

Respuesta: igual, esta partida no fue objeto de discordia, pero se aclara que no se trata de recompensa, sino de un pasivo externo.

15.- Recompensa a cargo de la sociedad conyugal por concepto de dineros cancelados por la ex cónyuge Cardona García por concepto de uniformes colegio Gimnasio Ingles para el año 2019, valor \$701.000 pesos, afiliación aso familia por \$120.000 pesos, audio cole \$90.000 pesos, examen ojo Luciana \$62.000 pesos, seguro escolar \$100.000 pesos. Total \$1'073.000 pesos.

Respuesta: De acuerdo a las facturas anexas (folios 65 a 69) y según información estos gastos ya se realizaron en forma directa y personalmente por parte de la socia denunciante en la vigencia del contrato solemne, esto es, el día 3 de julio del año 2019, de donde se sigue, que han sido cubiertos por ingresos sociales, de modo que al no haber saldos pendientes que se le adeuden a terceros en la fecha de disolución, indefectiblemente, no hay lugar al reconocimiento como pasivo externo, ni a la mal llamada recompensa. Recuérdese que estas erogaciones están a cargo de la sociedad, sin tenerse en cuenta que socio se hizo a cargo. En suma, no se incluyen dentro de la aprobación de esta diligencia.

Partidas anunciadas por Luis Fernando Montes Pinzón.

1.- Describe el 100% del derecho al leasing habitacional con el número 6013136000790166 del 24 de junio de 2010 a favor del banco Davivienda, sobre el inmueble casa ubicada en la carrera 11 #9-01 norte, manzana A lote #9 etapa 1 del conjunto residencial Colina del Parque, matrícula inmobiliaria No 280-180659. Avalúo \$450.000.000 pesos.

Respuesta: Del respectivo registro inmobiliario adjunto, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, en forma diáfana se verifica que, dentro de la anotación #5, quien aparece como propietario del mencionado bien inmueble es el Banco Davivienda con nit 8600343137, motivo suficiente para excluir esta partida.

Por otra parte, no se puede catalogar como un derecho susceptible de gananciales, ya que de conformidad con el Decreto 913 de 1993, esta clase de convenios consiste en entregar a título de arrendamiento de bienes para uso y goce a cambio de cánones que recibirá el arrendador durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

Para el caso concreto, solo se ha pagado la contraprestación pactada para usar y gozar el bien, sin que a la fecha se haya ejercido la opción de compra referida, por lo cual no existe negocio jurídico de venta u otro similar que pueda derivar un derecho patrimonial, de ahí que es evidente reafirmar su no inclusión, al no aparecer dentro de la regulación de los haberes de la sociedad. (artículo 1781 del Código Civil).

Otro asunto muy distinto es que los socios en vigencia del vínculo matrimonial, esto es, junio 24 del año 2010, adquirieron la obligación # 6013136000790166, al parecer junto con similar crédito #6013137300058478 del 27 de abril del año 2017 a favor de la entidad bancaria Davivienda, para respaldar el convenio financiero denominado “contrato de leasing”. Adquisiciones que comprometen el patrimonio de la sociedad conyugal (pasivo), partidas que sin lugar a dudas deben de ser consideradas al interior de la liquidación de gananciales respectiva; tal como se evidencia con los certificados de deuda allegados. (folios 45 y 46).

2.- Vehículo particular Nissan, línea March, color negro, modelo 2018, chasis 3N1CK3CD1ZL393744, cilindraje 1598 placa KMO 691, color negro, tipo de carrocería HATCH BACK. Valor aceptado por las partes \$34'000.000 pesos.

3.- Vehículo particular camioneta captiva sport, marca Chevrolet placa KDM 974 modelo 2013 cilindraje 1384, número de motor CDS509671, color gris techno. Valor \$30.000.000 pesos. Activo que no fue objeto de discusión.

4.- Crédito a favor de Davivienda que corresponde al leasing habitacional con el número 6013136000790166 del 24 de junio de 2010, sobre el inmueble casa ubicada en la carrera 11 #9-01 norte, manzana A lote #9 etapa 1 del conjunto residencial Colina del Parque, matrícula inmobiliaria No 280-180659. Avalúo \$97'938.000 pesos.

Respuesta: Este pasivo se acepta, tal como se ha sostenido en líneas atrás, ya que, según la evidencia documental anexa, esta partida es un crédito u obligación bancaria (acreedor Davivienda), certificado que claramente indica

que la señora Cardona García, adquirió dicho pasivo el día 24 de junio del 2010, esto es, en vigencia del vínculo conyugal, por lo cual se considera pasivo externo de la sociedad y así se aprobará en la parte resolutive de esta decisión, no obstante, se modifica su valor, apoyados por el valor registrado en dicho documento. (\$97'525.010,81. Ver folio 45 cuaderno dos).

4.- El 80% del valor a cancelar en favor de Davivienda que corresponde al leasing financiero, con número es 6013136000790166 del 24 de junio de 2010, sobre el inmueble casa ubicada en la carrera 11 #9-01 norte, manzana A lote #9 etapa 1 del conjunto residencial Colina del Parque, matricula inmobiliaria No 280-180659. Avalúo \$36'249.600 pesos.

Respuesta: Pasivo que no fue objeto de discordia, además, existe evidencia documental allegada que certifica esta obligación bancaria, tomada en vigencia del matrimonio, pero, se aclara que las partes aceptan avaluar este pasivo en la suma de \$36'249.600 pesos. Además, se infiere que los datos del crédito se registraron en el escrito de denuncia de bienes en forma errónea, toda vez que se repitió el número de la obligación anterior, por tal razón, el despacho procede a enmendar así: se trata es del número 6013137300058478 del 27 de abril del año 2017, a favor de Davivienda.

5.- Impuestos municipales sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 # 9 norte-01 colina del parque Mz A lote 9 primera de la ciudad de armenia, matricula inmobiliaria #280-180659. por valor de \$6'528.827 pesos. Pasivo no objetado.

6.- Impuesto municipales valorización sobre el mismo bien descrito, por valor de \$7'028.660 pesos. Igual no es materia de discordia.

7.- Crédito a favor del banco Pichincha mediante garantía de prenda sin tenencia sobre el vehículo automóvil placas KMO691, marca NISSAN, línea March, modelo 20018 color negro, de propiedad de Ángela María Cardona García. Valor \$17'441.749 pesos.

Respuesta: Pasivo aceptado por las partes, de acuerdo a la aclaración hecha en audiencia pasada y en acápite anterior en referencia a la partida anunciada por el otro extremo de la Litis en literal 12.

Conclusión

Recapitulando, no se accede a las objeciones de la mayoría de las partidas puestas en discusión, por lo cual, el despacho aclara, modifica y finalmente aprueba la diligencia de Inventarios y Avalúos con base en las consideraciones exteriorizadas. Sin lugar costas procesales, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo discurrido, el juzgado cuarto de familia de esta localidad de Armenia, Quindío.

Resuelve:

Primero: Denegar las objeciones planteadas por los extremos judiciales de la presente contienda liquidataria, de acuerdo a lo esbozado al interior de este proveído.

Segundo: En consecuencia, Aprobar la diligencia de Inventarios y Avalúos de la sociedad conyugal Montes – Cardona, la cual se determina Así:

Activos:

Partida uno. Se trata del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-57579, predio rural, ubicado en el municipio de Fusagasugá vereda Usatama Departamento de Cundinamarca de propiedad del señor Luis Fernando Montes Pinzón, adquirido el día 8 de septiembre del año 2009 según anotación #5 del documento adjunto. Avalúo \$230.000.000).

Partida dos. Vehículo particular camioneta captiva sport, marca Chevrolet placa KDM 974 modelo 2013 cilindraje 1384, número de motor CDS509671, color gris techno. Avalúo \$30.000.000 pesos.

Partida tres. Vehículo particular Nissan, línea March, color negro, modelo 2018, chasis 3N1CK3CD1ZL393744, cilindraje 1598 placa KMO 691, color negro, tipo de carrocería HATCH BACK. Avalúo \$34'000.000 pesos.

Pasivos:

Partida uno. Crédito a favor de Davivienda que corresponde al leasing habitacional con el número 6013136000790166 del 24 de junio de 2010, sobre el inmueble casa ubicada en la carrera 11 #9-01 norte, manzana A lote #9 etapa 1 del conjunto residencial Colina del Parque, matrícula inmobiliaria No 280-180659. Avalúo \$97'925,010,81 pesos.

Partida dos. El 80% del préstamo otorgado a ambos ex cónyuges., cuyo número es 6013137300058478 del 27 de abril del año 2017, a favor de Davivienda Avalúo \$36'249.600 pesos.

Partida tres. Impuestos municipales sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 # 9 norte-01 colina del parque Mz A lote 9 primera de la ciudad de armenia, matrícula inmobiliaria #280-180659. por valor de \$6'528.827 pesos.

Partida cuatro. Impuesto municipales valorización sobre el mismo bien descrito, por valor de \$7'028.660 pesos.

Partida cinco. Crédito a favor del banco Pichincha mediante garantía de prenda sin tenencia sobre el vehículo automóvil placas KMO691, marca NISSAN, línea March, modelo 20018 color negro, de propiedad de Ángela María Cardona García. Valor \$17'441.749 pesos.

Partida seis. Impuestos sobre el vehículo camioneta Chevrolet captiva, placa KDM 974 modelo 2013. Valor \$437.000 pesos.

Partida siete. Impuestos sobre el vehículo particular NISSAN, placa KMO 691 modelo 2018. Valor \$599.000 pesos.

Tercero: No hay lugar a condena en costas, de acuerdo a lo manifestado al interior de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

El juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F. Guerra Garzón', with a long horizontal stroke extending to the right.

Freddy Arturo Guerra Garzón